



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 21 de marzo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Unidad de Transparencia Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 23, 70, 121 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, respetuosamente solicito: 1. Personal jurídico El número total de abogadas y abogados que han laborado en la Defensoría desde el año 2017 hasta la fecha, desglosado por año. 2. Carga de trabajo El número promedio de casos (quejas, asesorías u orientaciones formales) que ha atendido cada abogado o abogada por año, desde 2017 a la fecha. En caso de que la información esté disponible, se solicita también conocer: a) Si existen límites máximos establecidos para carga de casos por abogado/a. b) Cómo se distribuyen o asignan los casos dentro del equipo jurídico. La información solicitada permitirá conocer el dimensionamiento del equipo legal de la Defensoría y su capacidad de atención frente a las demandas de la comunidad universitaria, lo cual incide directamente en la calidad, prontitud y profundidad de los procesos de orientación, atención y resolución de quejas. Solicito que la información se proporcione en formato accesible y abierto (Excel, Word o PDF), conforme a lo establecido por la LGTAIP. Agradezco su atención y quedo atento(a) a su respuesta.”

2. RESPUESTA. El 25 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted el oficio DDUIAVG/T/2725/2025 de fecha 25 de abril de 2025, a través del cual la de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género atiende la solicitud en mención.

Asimismo y, atendiendo la modalidad de entrega de su elección, esto es, en copia certificada, se pone a su disposición en las instalaciones de esta Unidad a partir del día de la fecha en un horario de las 11:30 a las 13:30 horas de lunes a viernes.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

La Unidad de Transparencia se ubica en el lado Nor-Poniente del Estadio Olímpico, a un costado del anexo de la Facultad de Filosofía y Letras, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México.

Para asistir a la Unidad es necesario que cumpla con las medidas sanitarias siguientes:

- *Presentar copia del presente comunicado y sin síntomas de enfermedad respiratorias o algún otro que sugiera contagio de COVID-19 o Influenza.*
- *Uso de cubrebocas, y*
- *Uso de gel anti-bacterial y desinfectante al ingresar a las instalaciones.*

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que “

...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ...

(...)”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio número DDUIAVG/T/2725/2025 de fecha 25 de abril de 2025, enviado por la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)”

Se informa que esta Universidad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

México, en ese sentido y bajo el principio de máxima publicidad de la información relacionada con la presente solicitud, me permito hacer de su conocimiento que **del 01 de enero de 2017 al 21 de marzo de 2025**, se tiene registro de lo siguiente:

1. Personal que ocupa la plaza de abogado asesor:

AÑO	CANTIDAD	AREA DE ADSCRIPCIÓN
2017	2	DU
2018	2	DU
2019	2	DU
2020	2	DU
2021	2 plaza 2 interinatos	DU
2022	2 plaza 2 interinatos	DU
2023	2 plaza 2 interinatos	DU
2024	2 plaza 2 interinatos	DU
2025	2 plaza 2 interinatos	DU

2. Número de orientaciones:

Área de atención	Número de orientaciones
Derechos Universitarios	16,213
Atención de la violencia de género	8,623 ²
Total de orientaciones	23,368

3. Número de quejas:

Año	Número de quejas
2017	Derechos Universitarios: 194 Atención de la Violencia de Género: 227
2018	Derechos Universitarios: 213 Atención de la Violencia de Género: 306

4. Esta Defensoría tiene por objeto recibir y atender quejas del alumnado y personal académico de la UNAM, por actos u omisiones que afecten los derechos que otorga la normativa universitaria; así como recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo por actos u omisiones que constituyan violencia de género.

Cabe hacer la precisión que está Defensoría cuenta con dos áreas de atención –Derechos Universitarios y Atención de la Violencia de Género– a partir del 13 de agosto de 2020, fecha en la que se publicó la última reforma al Estatuto de esta instancia.

En este sentido, los casos se distribuyen entre ambas áreas de atención dependiendo de los hechos referidos por las personas usuarias, esto es, ya sea que se trate de una posible afectación a un derecho universitario, o bien, algún acto u omisión que pudiera constituir violencia de género; e incluso puede que se trate de un caso que requiera ser atendido por ambas áreas simultáneamente.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

Para ello se cuenta con personal encargado de distribuir los casos entre el personal profesional, tomando en consideración el área de atención y la carga de trabajo previamente asignada.

Si bien esta Defensoría no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, tomando en consideración los criterios de interpretación 03/17 y SO/016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Área Universitaria no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada.

(...)"

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 28 de abril de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“presenté una solicitud de acceso a la información pública dirigida a [nombre del sujeto obligado], solicitando el número de quejas y orientaciones que cada abogado de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM ha atendido. En respuesta, el sujeto obligado no proporcionó la información completa solicitada, omitiendo señalar: Cuántos casos (quejas) lleva cada abogado. Cuántas orientaciones ha brindado cada abogado. Dicha información sí obra en los registros de la titular de la Defensoría, ya que anualmente se reporta de manera oficial en documentos internos. Cuento con expresión documental que acredita esta circunstancia, misma que ofrezco y me reservo exhibir en el momento procesal oportuno. AGRAVIOS: Entrega incompleta de la información solicitada: Se vulnera el principio de exhaustividad (artículo 8, fracción VI de la LGTAIP), dado que la respuesta omite datos sustanciales solicitados de forma específica. Existencia de la información no reconocida: De acuerdo con el artículo 16 de la LGTAIP, se presume la existencia de la información derivada del ejercicio de las funciones públicas. La titular de la Defensoría reporta anualmente datos que permiten identificar cuántas quejas y orientaciones ha atendido cada abogado. Violación al principio de máxima publicidad (Art. 7 LGTAIP): Al omitir la entrega de información relevante para la evaluación del desempeño institucional, se restringe el acceso indebida e injustificadamente. Omisión de fundar y motivar adecuadamente la falta de entrega: Conforme al artículo 17 de la LGTAIP, la falta de entrega de información debe estar debidamente fundada y motivada, lo cual no ocurrió en el presente caso. PETICIÓN: Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente que: Se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado. Se ordene la entrega completa de la información, especificando cuántas quejas y cuántas orientaciones ha atendido cada abogado de la Defensoría desde el año correspondiente. Se garantice el pleno respeto a mi derecho de acceso a la información pública en los términos más amplios



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

posibles. Manifestación adicional: En su momento procesal oportuno, exhibiré documental probatorio que acredita que dicha información se encuentra en posesión de la Defensoría, para los efectos legales procedentes.”

4. TURNO. El 01 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0041/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 08 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió a groso modo: el número del personal jurídico que labora y ha laborado en la Defensoría, así como datos referentes a la carga de trabajo y a su distribución, ello durante el periodo comprendido entre el año 2017 al 21 de marzo de 2025 (fecha de ingreso de la solicitud).

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandatado por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia u Acceso a la Información Pública, el cual le impone la obligación e garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

razonable de la información requerida, turnó la solicitud para su atención a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (DDUIAVG), por ser la instancia de quién de origen se solicitó la información, y que conforme a sus atribuciones y funciones que le fueron encomendadas, resultó ser el Area Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información. Remisión que se estima correcta, en términos de las funciones y atribuciones que le confieren a la DDUIAVG los artículos 1° y 11 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género¹, entre las cuales destacan las siguientes:

(...)

Por lo que, resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de la materia, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.

SEGUNDO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con la modalidad de entrega ni con las respuestas proporcionadas a los siguientes requerimientos:

En "[...] 1. Personal jurídico El número total de abogadas y abogados que han laborado en la Defensoría desde el año 2017 hasta la fecha, desglosado por año. En caso de que la información esté disponible, se solicita también conocer: a) Si existen límites máximos establecidos para carga de casos por abogado/a. b) Cómo se distribuyen o asignan los casos dentro del equipo jurídico ..." ese sentido, al no expresar inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, debe tenerse por satisfecho su derecho de acceso a la información, situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los puntos en cuestión, de ahí que se deberán tener como actos consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa Autoridad garante.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3°.o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. [...]"



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

Luego entonces, la respuesta otorgada por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género a los requerimientos identificados en líneas precedentes, no deberán ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de actos consentidos al no haber expresado inconformidad alguna respecto de estos la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea confirmar la respuesta otorgada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154, fracción II de la Ley General.

TERCERO. Por cuanto hace a la manifestación de la persona promovente, se advierte que su primera inconformidad la hace consistir en la entrega de información incompleta respecto del numeral 2 de su pedimento, al considerar que no satisface los extremos de éste, que en el caso particular se refiere al: ... número promedio de casos (quejas, asesorías u orientaciones formales) que ha atendido cada abogado o abogada por año, desde 2017 a la fecha, ... Aseveración que resulta infundada y, en consecuencia, inoperante en el caso en concreto, ello es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

En ese sentido, es de precisarse que la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, Área Universitaria responsable de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000786, realizó un pronunciamiento integral a cada uno de los requerimientos realizados por el hoy recurrente, de acuerdo con lo localizado en sus archivos, en particular al punto 2 objeto del medio de impugnación.

A fin de dar mayor claridad sobre lo adecuado de la atención brindada al pedimento del que se duele el impetrante, conviene retomar el mismo, así como lo informado en la respuesta.

Lo peticionado consistió en: 2. El número promedio de casos (quejas, asesorías u orientaciones formales) que ha atendido cada abogado o abogada por año, desde 2017 a la fecha ... A través del oficio DDUIAVG/T/2725/2025, de fecha 25 de abril de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, en contestación se le indico:

(...)

Respuesta en la que se precisó que con relación al número de orientaciones para la atención casos por algún acto u omisión que pudiera constituir violencia de género, "Esta cifra corresponde al periodo comprendido del 10 de agosto de 2020 al 21 de marzo de 2025. Ello



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

en atención al artículo Quinto Transitorio del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género: 'QUINTO. A partir de la publicación del presente Estatuto, la Unidad para la Atención de Denuncias (UNAD) dentro de la UNAM, pasará a formar parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.'

Información correcta entregada en respuesta, toda vez que se encuentra acorde con dispuesto en el artículo 11, fracción VII del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, donde se le impone como obligación a dicha Dependencia el llevar un registro de todas las quejas presentadas con motivo la violación a los derechos universitarios, así como aquellas en materia de violencia de género, no así un registro por cada uno de su personal respecto de los asuntos que les son de asignados.

Considerando lo anterior y contrario a lo aducido por la persona recurrente, el Area Universitaria, en observancia a los principios de documentación, exhaustividad y máxima publicidad, previstos en el artículo 8, fracción X de la Ley General, dio cuenta del número de orientaciones brindadas por cada una de las materias de su competencia y si bien es cierto no indicó el número de asuntos asignados a cada abogado, ello obedeció a que no cuenta con obligación o competencia alguna para registrar tal información, sin ello implicara la necesidad de que el Comité de Transparencia emitiera una resolución mediante la que confirmara su inexistencia, en términos de lo señalado en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

(...)

No debe pasar desapercibido el hecho de que la información brindada por la DDUIAVG y que atiende el pedimento efectuado por la persona recurrente, resulta acorde con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

De esta manera, se considera que la respuesta otorgada fue la adecuada, pues se proporcionó al solicitante la información que atiende lo requerido en su consulta, de acuerdo las características en que obra en los registros del Area, esto es, aquella que mejor responde pedimento en análisis, en estricta observancia de lo dispuesto en el principio documentación previsto en el artículo 8, fracción III de la Ley General que para mayor referencia a continuación se transcribe:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

(...)

Con base en lo antes expuesto, es válido afirmar que la contestación otorgada por la DDUIAVG atiende el requerimiento de información manifestado en el presente alegato, en estricta observancia de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales en términos del criterio SO/002/2017, emitidos por el Pleno del ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se refieren a:

(...)

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados tal y como en el presente asunto aconteció, a través de la respuesta notificada al hoy quejoso, el 25 de abril de 2025.

Consecuentemente, toda vez que este sujeto obligado, a través de su Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, atendió la solicitud mérito conforme al procedimiento y las atribuciones conferidas en la normatividad de la materia, se considera resulta procedente que al momento de la emisión de la resolución que en derecho corresponda esa H. Autoridad garante confirme la respuesta otorgada por esta Universidad Nacional Autónoma de México en términos de lo previsto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Por otra parte, respecto a los agravios consistentes en la existencia de información no reconocida, violación al principio de máxima publicidad, omisión de fundar y motivar una presunta falta de entrega, los mismos resultan inoperantes por infundados, ello al tenor de las siguientes consideraciones.

Respecto a su inconformidad consistente en que presuntamente existe información no reconocida, pues se presume su existencia en términos del artículo 16 de la Ley General, el mismo resulta infundado en tanto que el citado precepto solo señala presunción de la información cuando deriva de la existencia de facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados y como quedó demostrado en el numeral anterior, no existe atribución o competencia alguna relacionada con el registro de los asuntos asignados a cada uno del personal adscrito a la DDUIAVG (quejas u orientaciones), luego entonces, no puede llegarse a la conclusión de presumirse su existencia.

De igual manera, resulta infundada su inconformidad relacionada con una presunta violación al principio de máxima publicidad, pues como ha quedado establecido no se tiene la obligación



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

de contar con el número de quejas y orientaciones brindadas por cada abogado(a), de ahí que el Area Universitaria en acatamiento del aludido principio le informó a la persona solicitante correspondiente por cada una de las materias de su competencia en la manera en que obra sus registros.

Ahora bien, respecto a su agravio consistente en una presunta omisión de fundar y motivar adecuadamente la falta de entrega de la información, debe señalarse que el artículo 17 de la Ley General prevé que ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, se deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, que no existe la obligación jurídica de documentarla, no obstante, dicha disposición no es aplicable al caso en concreto, pues no estamos ante una negativa de acceso y menos aún de una inexistencia, ya que la primera ocurre cuando lo requerido actualiza alguno de los supuestos de clasificación, lo que no aconteció, y la segunda es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, al respecto conviene enunciar el criterio de interpretación SO/014/2017, emitido por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe para pronta referencia:

(...)

Por lo anterior, es válido Oficio: DGAJ/CACT/DRR/064/2025 afirmar que los agravios de la persona inconforme en premisas alejadas de la realidad fáctica acontecida, en consecuencia, no le asiste la razón y torna su inconformidad en inoperante.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1º.C.T.26 K (109.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1116, de título y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERIDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA [...]]"

En estas condiciones, lo procedente es que esa Autoridad garante declare infundadas por inoperantes las manifestaciones que nos ocupan, toda vez que resultan subjetivas, pues derivan de una apreciación errónea del derecho y de los hechos, con relación a su necesidad que la información de su interés se encuentre desagregada por asuntos llevados por cada abogado adscrito a la DDUIAVG, por lo que no representan argumento jurídico alguno que evidencie error o ilegalidad de parte de esta Casa de Estudios.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

En razón de lo anterior, toda vez que este sujeto obligado atendió la solicitud de mérito conforme al procedimiento y las atribuciones conferidas en la normatividad de la materia, al poner a su disposición la documentación que da cuenta de lo requerido, resulta procedente que al momento de la emisión de la resolución que en derecho corresponda, esa H. Autoridad confirme la respuesta otorgada por esta Universidad Nacional Autónoma de México, términos de lo previsto por el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000786, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000786, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 25 de abril de 2025, y su anexo:

Oficio DDUIAVG/T/2725/2025, en copia certificada, de fecha 25 de abril de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, a través del cual atiende la solicitud de mérito, cuyo original se puso a disposición del particular en la Unidad de Transparencia.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos de parte de este sujeto obligado



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000786.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000786, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 25 de abril de 2025.
- b. Oficio DDUIAVG/T/2725/2025, en copia certificada, de fecha 25 de abril de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, a través del cual atiende la solicitud de mérito, cuyo original se puso a disposición del particular en la Unidad de Transparencia.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 24 de septiembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género la siguiente información:

1. El número total de abogadas y abogados que han laborado en la Defensoría de 2017 hasta la fecha, desglosado por año.
2. El número promedio de casos (quejas, asesorías u orientaciones formales) que ha atendido cada abogado o abogada por año, de 2017 a la fecha.

En caso de que la información esté disponible, se solicita también conocer: a) Si existen límites máximos establecidos para carga de casos por abogado/a y b) Cómo se distribuyen o asignan los casos dentro del equipo jurídico.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

Agregó que la información se le deberá proporcionar en formato accesible y abierto (Excel, Word o PDF).

En respuesta, el sujeto informó que del 01 de enero de 2017 al 21 de marzo de 2025, tiene registro de lo siguiente:

- Para el contenido 1, proporcionó una tabla que contiene por año, la cantidad y área de adscripción.
- Para el contenido 2, proporcionó el área de atención y el número de orientaciones, así como, el número de quejas por año.
- Que la Defensoría cuenta con dos áreas de atención –Derechos Universitarios y Atención de la Violencia de Género– a partir del 13 de agosto de 2020, fecha en la que se publicó la última reforma al Estatuto de esta instancia. En este sentido, los casos se distribuyen entre ambas áreas de atención dependiendo de los hechos referidos por las personas usuarias, esto es, ya sea que se trate de una posible afectación a un derecho universitario, o bien, algún acto u omisión que pudiera constituir violencia de género; e incluso puede que se trate de un caso que requiera ser atendido por ambas áreas simultáneamente.
- Que aunque no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada.

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que el sujeto obligado no proporcionó la información completa solicitada, omitiendo señalar: *Cuántos casos (quejas) lleva cada abogado. Cuántas orientaciones ha brindado cada abogado*, siendo que dicha información sí obra en los registros de la titular de la Defensoría, ya que anualmente se reporta de manera oficial en documentos internos.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada al contenido 1 de la solicitud, por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz¹.

En sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que turnó la solicitud para su atención a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (DDUIAVG), por ser la instancia de quién de origen se solicitó la información, y que conforme a sus atribuciones y funciones que le fueron encomendadas, resultó ser el Area Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información.
- Que la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, realizó un pronunciamiento integral a cada uno de los requerimientos realizados por el hoy recurrente, de acuerdo con lo localizado en sus archivos, en particular al punto 2 objeto del medio de impugnación.
- Información correcta entregada en respuesta, toda vez que se encuentra acorde con dispuesto en el artículo 11, fracción VII del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, donde se le impone como obligación a dicha Dependencia el llevar un registro de todas las quejas presentadas con motivo la violación a los derechos universitarios, así como aquellas en materia de violencia de género, no así un registro por cada uno de su personal respecto de los asuntos que les son de asignados.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**², de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

- Causal 1. IV. La entrega de información incompleta;
- Causal 2. V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Cabe precisar que el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>

³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, de las constancias se advierte que la persona recurrente solicitó conocer, entre otra información, *2. El número promedio de casos (quejas, asesorías u orientaciones formales) que ha atendido cada abogado o abogada por año, de 2017 a la fecha.*

En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó unas tablas que contienen el área de atención y en número de quejas y orientaciones por año, como se muestra a continuación un fragmento de ellas:

2. Número de orientaciones:

Área de atención	Número de orientaciones
Derechos Universitarios	16,213
Atención de la violencia de género	8,623 ²
Total de orientaciones	23,368

3. Número de quejas:

Año	Número de quejas
2017	Derechos Universitarios: 194 Atención de la Violencia de Género: 227
2018	Derechos Universitarios: 213 Atención de la Violencia de Género: 306



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

De conformidad con lo mostrado se desprende que dichos datos no corresponden con lo peticionado, dado que se solicitó específicamente conocer el número promedio de casos que ha atendido cada abogado que conforma a la Defensoría no así el total de ellos.

Cabe agregar que el sujeto obligado mencionó en su respuesta que *cuenta con personal encargado de distribuir los casos entre el personal profesional, tomando en consideración el área de atención y la carga de trabajo previamente asignada*; de ahí que sea posible considerar que sí conoce del número de casos que es turnado a cada defensor.

Por lo tanto, la información entregada en respuesta, en efecto, esta incompleta y no corresponde con lo solicitado, por lo que los agravios hechos valer por la persona recurrente en su recurso de revisión son **fundados**.

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, la Defensoría, al recibir una reclamación, inconformidad o queja, **la registrará con un número progresivo y en orden cronológico en un libro foliado que al efecto se lleve con el carácter de general**. La Defensoría podrá también registrar las reclamaciones en libros especiales, **por tipo de denunciante, sea por alumnos o por miembros del personal académico, o bien por dependencia, facultad, escuela, instituto, etc., según lo considere conveniente**.

En continuidad, el diverso 21 del Reglamento referido dispone que con el escrito de queja la Defensoría **formará un expediente con el mismo número de registro y, en su caso, procederá a su admisión, desestimación o rechazo**.

Ahora bien, de manera concreta, del portal electrónico de la Defensoría se puede consultar el organigrama de dicha área, la cual cuenta con diverso personal encargado de la atención psicológica, orientación y asesoría jurídica, así como, personal de primer contacto, mismos que pudieran conocer de cada caso que le es turnado:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se le **instruye** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la expresión documental que pudiera dar cuenta del número promedio de casos (quejas, asesorías u orientaciones formales) que ha atendido cada abogado o abogada por año, de 2017 a la fecha, y en caso de que la información esté disponible, se entregue: a) Si existen límites máximos establecidos para carga de casos por abogado/a y b) Cómo se distribuyen o asignan los casos dentro del equipo jurídico, en la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género y una vez localizada la entregue a la persona recurrente.

La entrega de información se atiende cuando se informa la fuente, forma y lugar de consultar los datos requeridos en el supuesto en que estos se encuentren públicos.

Por otra parte, en caso de no localizar la información requerida, el sujeto obligado deberá emitir a través del Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la inexistencia de lo petitionado y hacerla del conocimiento de la persona recurrente.

Dado que la persona recurrente especificó como medio de notificación a través de correo electrónico, el sujeto obligado deberá hacer de su conocimiento el cumplimiento de ésta resolución, a través de dicho medio.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, **en un término no mayor de 10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción tercera de la Ley General; asimismo, para que, con fundamento en artículo 156, párrafo segundo, de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a esta Autoridad Garante el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 196



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0041/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000786
FOLIO PNT: UNAMAI2502304

y 204, fracción XV, de la referida Ley General.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

QUINTO. Se instruye a esta Autoridad Garante, verificar el cumplimiento de la resolución, debiendo en su caso determinar las medidas de apremio o sanciones que correspondan, para asegurar el mismo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 26 de septiembre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**